

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092514

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 6 de marzo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4123/2023

### SUMARIO:

**Comprobación de valores. Impugnación de la comprobación de valores. Plazo.** La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso es la relativa a las consecuencias del incumplimiento del plazo en la tramitación de un expediente de comprobación, en seno de la actividad de ejecución de una resolución económico-administrativa, más concretamente cuando esta anula la liquidación impugnada por falta de motivación y la extralimitación temporal se halla reconocida en un acto administrativo que declara la caducidad. La sentencia ahora recurrida, al estimar parcialmente el recurso que ventila, ordena girar las cuartas liquidaciones con base en otros valores distintos a los comprobados y fijando en otra cuantía el ajuar doméstico. El Tribunal debe comprobar si le es posible a la Administración dictar hasta cuatro liquidaciones para comprobar un mismo hecho tributario; y, además, incoar un segundo procedimiento de gestión en sede de ejecución cuando se haya agotado el plazo de que disponía para dictar la correspondiente liquidación, conforme a los principios de buena administración, seguridad jurídica y el principio de buena fe. El Tribunal deberá discernir si la decisión de revocar una liquidación por defecto de motivación se inserta en una causa de anulabilidad o de nulidad, de lo que dependerá la determinación del plazo del que dispone la administración para emitir una segunda liquidación. La jurisprudencia de esta Sala sobre el llamado doble tiro, conformada, entre otras, por la STS de 7 de febrero de 2023 recurso n.º 1194/2021 (NFJ088786), advierte de la imposibilidad de disponer de dos oportunidades para rectificar el fallo advertido, pero siendo en este caso diversos los fallos detectados -así, en primer lugar, la ausencia de motivación; después, la superación del plazo de ejecución, con declarada caducidad del expediente; y, por último, en la sentencia ahora impugnada, la inaplicación de la nueva doctrina sobre el cálculo del ajuar doméstico y, además, la presencia de errores en la valoración de unos inmuebles, por usar comparables incorrectos o módulos de construcción improcedentes- resulta necesario afrontar el asunto para determinar los límites a que se halla sometida la Administración en casos como éste, en que pueden llegar a dictarse hasta cuatro liquidaciones sobre un mismo concepto tributario, sin que parezca que la variación en la naturaleza de las continuas equivocaciones pueda beneficiar a aquella en su posición jurídica o la habilite para repetir indefinidamente la actividad liquidatoria hasta que al fin acierte. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en precisar qué plazo tiene la administración para dictar una liquidación en ejecución de una resolución económico-administrativa que anula una anterior por falta de motivación, además deberá determinar las consecuencias de la extralimitación en el plazo para tramitar un procedimiento de comprobación y emitir la procedente liquidación en ejecución de una resolución económico-administrativa. Deberá precisar también si la superación del plazo del que disponen los órganos de gestión en estos casos comporta que no pueda iniciarse un nuevo procedimiento con el mismo objeto o, por el contrario, es posible incoar un ulterior expediente mientras no se alcance la prescripción y si la Administración puede, una vez anulada una liquidación en vía económico-administrativa por causa de un defecto de motivación, dictar cuantos acuerdos de liquidación estime necesarios, sin sometimiento a ningún límite, por el hecho de que los emitidos en ejecución de aquella resolución económico-administrativa incurran en defectos diversos que provoquen de nuevo su anulación.. [Vid., STSJ de Galicia, de 6 de febrero de 2023, recurso n.º 15159/2021 (NFJ091835) contra la que se plantea el recurso de casación].

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 104, 139 y 140.

RD 520/2005 (RGRVA), art. 66.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 160.

Constitución Española, art. 9.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47 y 48.

Ley 40/2015 (LRJSP), art. 3.

### PONENTE:

*Don Francisco José Navarro Sanchis.*

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/03/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4123/2023

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CPPM

Nota:

R. CASACION núm.: 4123/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

**AUTO**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 6 de marzo de 2024.

**HECHOS**

**Primero. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.**

1. La representación procesal de doña Josefa, don Luis Enrique y don Juan Manuel, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR) de 12 de noviembre de 2020 que desestima los recursos de ejecución interpuestos contra los acuerdos de la Agencia tributaria de Galicia, en ejecución de la resolución del TEAR de 13 de noviembre de 2015, que estimó en parte las reclamaciones frente a liquidaciones practicadas en concepto de impuesto sobre sucesiones.

La sentencia de 6 de febrero de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimó en parte el recurso n.º 15159/2021 y ordenó practicar una nueva liquidación que tomase en consideración los valores declarados por los obligados tributarios, respecto de unos determinados locales que formaron parte del caudal relicto y recalculando el valor del ajuar doméstico.

Por lo que interesa a este recurso, la sentencia de instancia desestima el motivo referente a la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento después de haberse declarado la caducidad de uno primero, tramitado tras recibir el acuerdo anulatorio del TEAR, el 11 de febrero de 2016. El fundamento de derecho 2º estudia este extremo y concluye que la caducidad no produce por sí sola la prescripción de las potestades de la Administración, así como que esta inició un nuevo procedimiento, previa declaración de caducidad del primero, en ejecución de una resolución económico-administrativa, pero dentro del plazo de prescripción, con lo que no cabía acoger la pretensión de los recurrentes.

**Segundo. Preparación del recurso de casación.**

1. La parte recurrente, tras justificar los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 104.5, 139 y 140.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) y 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RRVA). También considera infringida la jurisprudencia existente sobre la interpretación del artículo 140.1 LGT.

En segundo lugar, entiende conculcada la doctrina jurisprudencial que proscribe el llamado doble tiro, y en relación con esta, los artículos 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 9.3 de la Constitución Española.

Invoca, asimismo, como infringida, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación que merece el artículo 57.1.e) LGT.

Por último, considera vulnerados los artículos 66.2 RRVA, 104 LGT y 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Señala que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como la presunción descrita en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

**Tercero. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.**

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 19 de mayo de 2023, habiendo comparecido el procurador don Ernesto García Lozano Martín, en representación de los recurrentes citados arriba, ante esta Sala Tercera, en el plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se opone a la admisión del recurso con base en las razones que ha tenido a bien manifestar.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS****Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

## **Segundo.** *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso es la relativa a las consecuencias del incumplimiento del plazo en la tramitación de un expediente de comprobación, en seno de la actividad de ejecución de una resolución económico-administrativa, más concretamente cuando esta anula la liquidación impugnada por falta de motivación y la extralimitación temporal se halla reconocida en un acto administrativo que declara la caducidad.

Es conveniente hacer un somero repaso al íter procedimental acaecido a fin de justificar la conveniencia de resolver la cuestión suscitada:

Se practicaron unas primeras liquidaciones por el impuesto sobre sucesiones, dentro de una comprobación de valores en 2014. Contra ellas, los afectados formularon reclamaciones ante el órgano competente.

El TEAR, por acuerdo de 13 de noviembre de 2015, anuló las liquidaciones por falta de motivación, con retroacción de las actuaciones. Este acuerdo fue notificado a la Administración el día 11 de febrero de 2016.

La Administración tributaria, en ejecución del acuerdo del TEAR, elaboró nuevas propuestas de valoración y liquidación (las segundas), notificadas a los interesados en los meses de mayo, junio y julio de 2016 .

En diciembre de 2016 se acordó y notificó la caducidad del procedimiento y se inició uno nuevo, de comprobación limitada, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera), notificada en enero de 2017.

La sentencia ahora recurrida, al estimar parcialmente el recurso que ventila, ordena girar las cuartas liquidaciones con base en otros valores distintos a los comprobados y fijando en otra cuantía el ajuar doméstico.

Los hechos descritos, sobre los que no existe controversia, ya que se reconocen como ciertos en la sentencia recurrida, ponen de manifiesto la necesidad de interpretar los preceptos que a continuación se señalarán a fin de comprobar si le es posible a la Administración dictar hasta cuatro liquidaciones para comprobar un mismo hecho tributario; y, además, incoar un segundo procedimiento de gestión en sede de ejecución cuando se haya agotado el plazo de que disponía para dictar la correspondiente liquidación.

Así, será necesario tomar en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 104 LGT, dedicado al plazo del procedimiento y a los efectos de falta de resolución expresa; 139, sobre la terminación del procedimiento de comprobación limitada y 140.1, sobre los efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada, de la LGT.

En relación con la ejecución de las resoluciones económico-administrativas, deberá interpretarse el 66 RRVA.

Por su parte, también será preciso estar a lo estipulado en los invocados artículos 9.3 y CE y 3.1 LRJSP, de los que se infiere el principio de buena administración, el principio de seguridad jurídica y el principio de buena fe, que pueden resultar concernidos en este asunto.

En último lugar, la parte recurrente interesa la interpretación de los artículos 47 y 48 LPACAP, a fin de discernir si la decisión de revocar una liquidación por defecto de motivación se inserta en una causa de anulabilidad o de nulidad, de lo que dependerá la determinación del plazo del que dispone la administración para emitir una segunda liquidación.

## **Tercero.** *Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito y que merece un análisis del Tribunal Supremo para dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento y de pautas precisas a los tribunales de justicia en su actuación.

Estamos ante un problema en el que se deben ponderar no solo las reglas procedimentales previstas en la ley, de necesario cumplimiento, sino también los principios generales del derecho estatuidos en amparo de los ciudadanos, entre los que se encuentran los de seguridad jurídica, buena fe o el derecho a una buena administración.

Un primer interrogante es el referido a la determinación del plazo de que dispone la Administración para dictar una nueva liquidación -si puede hacerlo-, en un procedimiento de comprobación limitada, cuando la primera hubiera sido anulada por falta de motivación. Aunque, es cierto, existe jurisprudencia sobre el plazo aplicable en los casos en que se ordene una retroacción y sobre la aplicabilidad del artículo 104.1 LGT -así, en sentencias de 31 de

octubre de 2017 (rec. 572/2017, ECLI:ES:TS:2017:4184), de 13 de noviembre de 2020 (rec. 2186/2018, ECLI:ES:TS:2020:3716), de 17 de diciembre de 2020 (rec. 2222/2018, ES:TS:2020:4360) o de 19 de julio de 2022, (rec. 7658/2020, ECLI:ES:TS:2022:3202)-, también lo es que, en un caso como éste, se estima necesario completarla, confirmarla o matizarla, en el sentido de si un defecto de falta de motivación entraña un defecto meramente formal o lo es más bien sustantivo; y si permite ordenar, pues, una retroacción de actuaciones, de lo que dependerá el plazo máximo para la emisión de la nueva liquidación.

En cuanto al incumplimiento del plazo para culminar las actuaciones en sede de ejecución, aunque ha sido estudiado por la jurisprudencia en cuanto a los efectos de la extralimitación del plazo de un mes dado por el artículo 66.2 RGRVA, concretamente en la sentencia de 6 de abril de 2022 (rec. 2054/2020, ECLI:ES:TS:2022:1410), en que se afirmó que el único efecto de este incumplimiento es la no exigencia de intereses, no lo ha sido aún en el particular referente a la superación del plazo máximo de resolución del procedimiento del artículo 104.1 LGT, por el periodo que restara -una vez consumido un tiempo determinado- en el procedimiento en que se dictó la liquidación anulada por defectos de forma, con retroacción de actuaciones. Así, las sentencias de 31 de octubre de 2017 (rec. 572/2017, ECLI:ES:TS:2017:4184) o de 23 de mayo de 2018 (rec. 666/2017, ECLI:ES:TS:2018:2053), sostuvieron que el artículo 104 LGT debía ser interpretado, en una situación equiparable a la examinada ahora, en sentido de que se debía tramitar el procedimiento retrotraído y notificar una resolución al interesado en el plazo que restase desde que se realizó la actuación procedimental causante de la indefensión del interesado, pero no se abordó la cuestión de si era posible extender la figura de la caducidad a los casos en que el plazo así computado quedase rebasado -es de repetir que en trance de ejecución de una resolución anulatoria en vía revisora-.

Cabe añadir que la posibilidad de dictar nuevas liquidaciones, una vez anulada la primera por falta de motivación, y tras haberse incurrido, en trance de reparar ese defecto, en otros vicios que no implican la repetición del indicado, detectado por el TEAR para anular aquella, es un interrogante que merece un nuevo estudio de esta Sala. Así, si bien no constituye una novedad en sentido estricto, en este supuesto presenta matices que hacen necesario que se complete la jurisprudencia que proscribiera el denominado "doble tiro". Es aquí donde el principio de buena administración, consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y delimitado por la jurisprudencia de esta Sala Tercera, y que hace exigible a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones graves derivadas de su actuación, resulta especialmente concernido. La jurisprudencia de esta Sala sobre el llamado doble tiro, conformada, entre otras, por la reciente sentencia de 7 de febrero de 2023 (rec. 1194/2021, ECLI:ES:TS:2023:302), advierte de la imposibilidad de disponer de dos oportunidades para rectificar el fallo advertido, pero siendo en este caso diversos los fallos detectados -así, en primer lugar, la ausencia de motivación; después, la superación del plazo de ejecución, con declarada caducidad del expediente; y, por último, en la sentencia ahora impugnada, la inaplicación de la nueva doctrina sobre el cálculo del ajuar doméstico y, además, la presencia de errores en la valoración de unos inmuebles, por usar comparables incorrectos o módulos de construcción improcedentes- resulta necesario afrontar el asunto para determinar los límites a que se halla sometida la Administración en casos como éste, en que pueden llegar a dictarse hasta cuatro liquidaciones sobre un mismo concepto tributario, sin que parezca que la variación en la naturaleza de las continuas equivocaciones pueda beneficiar a aquella en su posición jurídica o la habilite para repetir indefinidamente la actividad liquidatoria hasta que al fin acierte.

Las razones expuestas hacen que deba acogerse el planteamiento de la la defensa de la parte recurrente y apreciarse la presunción descrita en el artículo 88.3.a) LJCA, pues la jurisprudencia sobre las cuestiones antedichas no está plenamente configurada, con lo que es necesario sentar una doctrina sólida y unívoca, habida cuenta de los importantes principios que resultan implicados.

Por lo expuesto, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las cuestiones que a continuación se delimitarán, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

#### **Cuarto.** *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1. Conforme a lo indicado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Precisar de qué plazo dispone la Administración tributaria para dictar una liquidación en ejecución de una resolución económico-administrativa que anula una anterior, con fundamento en la falta de motivación.

1.2. Determinar las consecuencias de la extralimitación en el plazo para tramitar un procedimiento de comprobación y emitir la procedente liquidación en ejecución de una resolución económico-administrativa, en aquellos casos en que la infracción desencadenante de la reiteración lo es por razones pretendidamente formales.

1.3. Precisar si la superación del plazo del que disponen los órganos de gestión para dar cumplimiento a un acuerdo anulatorio, en estos casos, comporta que no pueda iniciarse un nuevo procedimiento con el mismo objeto o, por el contrario, es posible incoar un ulterior expediente, previa declaración de caducidad, mientras no se

alcance la prescripción. En particular, esclarecer si la institución de la caducidad, estatuida en el art. 104.4 LGT , es aplicable a los procedimientos en que no se ejercita una potestad propia de comprobación o gestión, sino de mero cumplimiento de lo acordado por un órgano revisor.

1.4. Determinar si la Administración puede, una vez anulada una liquidación en vía económico-administrativa por déficit de motivación, dictar los acuerdos de liquidación que estime necesarios, sin sometimiento a ningún límite, por el hecho de que los emitidos en ejecución de aquella resolución económico-administrativa incurran en defectos diferentes cada vez.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

Los artículos 104, 139 y 140.1 de la LGT; 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RRVA); 9.3 de la Constitución Española (CE); 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**Quinto.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Sexto.** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

## ACUERDA

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 4123/2023, preparado por la representación procesal de doña Josefa, don Luis Enrique y don Juan Manuel, contra la sentencia de 6 de febrero de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó en parte el recurso n.º 15159/2021.

2.º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1.1. Precisar de qué plazo dispone la Administración tributaria para dictar una liquidación en ejecución de una resolución económico-administrativa que anula una anterior, con fundamento en la falta de motivación.

1.2. Determinar las consecuencias de la extralimitación en el plazo para tramitar un procedimiento de comprobación y emitir la procedente liquidación en ejecución de una resolución económico-administrativa, en aquellos casos en que la infracción desencadenante de la reiteración lo es por razones pretendidamente formales.

1.3. Precisar si la superación del plazo del que disponen los órganos de gestión para dar cumplimiento a un acuerdo anulatorio, en estos casos, comporta que no pueda iniciarse un nuevo procedimiento con el mismo objeto o, por el contrario, es posible incoar un ulterior expediente, previa declaración de caducidad, mientras no se alcance la prescripción. En particular, esclarecer si la institución de la caducidad, estatuida en el art. 104.4 LGT , es aplicable a los procedimientos en que no se ejercita una potestad propia de comprobación o gestión, sino de mero cumplimiento de lo acordado por un órgano revisor.

1.4. Determinar si la Administración puede, una vez anulada una liquidación en vía económico-administrativa por déficit de motivación, dictar los acuerdos de liquidación que estime necesarios, sin sometimiento a ningún límite, por el hecho de que los emitidos en ejecución de aquella resolución económico-administrativa incurran en defectos diferentes cada vez.

**3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las mencionadas en el fundamento cuarto, in fine, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.